



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1307-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1574-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1574-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CORPORACIÓN LINDLEY S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CALLAO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CALLAO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
MATERIA : ALMACEN DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS
 CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

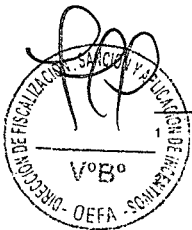
Lima, 31 de octubre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 676-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el escrito de descargo presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 7 de abril del 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular a la unidad fiscalizable Planta Callao² de Corporación Lindley S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hallazgos detectados fueron recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 554-2016-OEFA/DS-IND del 8 de julio del 2016³ y analizados en el Informe de Supervisión Directa N° 831-2016-OEFA/DS-IND del 13 de octubre del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁴.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 3357-2016-OEFA/DS⁵ del 30 de noviembre del 2016 (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión regular, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 597-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017⁶, notificada el 12 de mayo del 2017⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.



Registro Único de Contribuyente N° 20101024645.

La planta Callao se encuentra ubicada en Jr. Abelardo Quiñones N° 186, distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao.

3. Folios 30 del Informe de Supervisión Directa N° 831-2016-OEFA/DS-IND, que se encuentran en el CD que obra a folio 17 del Expediente.
4. Que obra en un disco compacto, ubicado a folio 17 del Expediente.
5. Folios 1 al 16 del Expediente.
6. Folios 60 al 63 del Expediente.
7. Folio 64 del Expediente.





4. El 06 de junio del 2017⁸, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **Escrito de descargos I**).
 5. El 07 de agosto del 2017⁹, la Subdirección de Instrucción notificó el Informe Final de Instrucción N° 676-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en lo sucesivo, **IFI**) al administrado.
 6. El 14 de agosto del 2017¹⁰, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **Escrito de descargos II**).
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹¹.
 8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de

⁸ Folios 75 al 82 del Expediente.

⁹ Folio 91 del expediente.

¹⁰ Folio 92 del Expediente.

¹¹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del





acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Cuestiones procesales previas

III.1.1. Determinar si se ha vulnerado el principio de jerarquía normativa en el presente procedimiento administrativo sancionador

10. En su escrito de descargos II, el administrado señaló que antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador subsanó las conductas infractoras imputadas, motivo por el cual, en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹³, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), se configuró la condición eximente de su responsabilidad.
11. En ese sentido, alegó que para su caso particular no resultaban aplicables (contrariamente a lo realizado en el IFI) los artículos N° 14° y 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA¹⁴, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo

Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 14.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda."

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"



N° 005-2017-OEFA/CD¹⁵, pues ello contravendría el principio constitucional de jerarquía normativa contenido en el artículo 51° de la Constitución Política¹⁶, toda vez que al ser el artículo 255° del TUO de la LPAG una norma de mayor jerarquía, la misma debe prevalecer sobre la referida Resolución de Consejo Directivo por ser una norma de menor jerarquía.

12. El Artículo 51° de la Constitución Política del Perú¹⁷ consagra el principio de jerarquía normativa y supremacía normativa de la Constitución, conforme al cual la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente.
13. El Artículo II del Título Preliminar de la LPAG¹⁸ dispone que las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la dicha ley.
14. El 21 de diciembre del 2016 se publicó el Decreto Legislativo N° 1272 que modificó la LPAG estableciendo en el Artículo 236°- A¹⁹ los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, dicho artículo excluye la posibilidad de que se declare la responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados por el administrado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
15. En la misma línea de lo anterior, el Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁰ (en adelante, Ley N° 29325),

¹⁵ Publicada el 3 de febrero de 2017 en el Diario Oficial "El Peruano".

¹⁶ **Constitución Política del Perú**

Artículo 51°.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

¹⁷ **Constitución Política del Perú**

"Artículo 51°.- Supremacía de la Constitución La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado."

¹⁸ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificada por el Decreto Legislativo N° 1272 "Artículo II.- Contenido**

1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.
2. Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley.

3. Las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley."

(...)"

¹⁹ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificada por el Decreto Legislativo N° 1272 Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

"1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

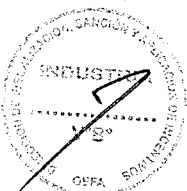
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235."

²⁰ **Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

"Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

a) Función evaluadora: comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.





establece que la función supervisora del OEFA tiene como objetivo promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.

16. En ese sentido, si bien la LPAG y la Ley N° 29325 no definen cuándo una infracción es susceptible de ser calificada como subsanable, se debe tener en consideración que el Literal b) del Artículo 11° de la Ley N° 29325 dispone que mediante Resolución de Consejo Directivo se establezca su reglamentación, habilitando que a través de ella se determine el contenido de lo que significa una *infracción subsanable* de manera objetiva y en el marco de la finalidad prevista en las normas que otorgan facultades y potestades en el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - SINEFA.
17. En esa línea, el Reglamento de Supervisión del OEFA modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión) establece en el Artículo 14²¹ que cuando el administrado presente información a fin de acreditar la subsanación de la conducta infractora, la Autoridad de Supervisión procederá a calificar y clasificar los incumplimientos en leves o trascendentes.
18. Asimismo, el numeral 15.2 del Artículo 15° establece que los incumplimientos que sean calificados como leves (aquellos incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio) y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o Supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo²².
19. Como es de verse, lo dispuesto en el Reglamento de Supervisión respecto a la procedencia de la subsanación de las conductas infractoras se sustenta en el Artículo 11° de la Ley N° 29325, es decir, dicho análisis se encuentra amparado en

b) *Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas. La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente. Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior.*

(Subrayado agregado)



²¹ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 14.- Incumplimientos detectados"

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda."

²² Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos"

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"





una norma con rango de ley. Por tanto, en la medida que la LPAG y la Ley N° 29325 son normas con el mismo rango normativo, el hecho que la Ley N° 29325 contenga disposiciones especiales y que estas sean recogidas en el Reglamento de Supervisión no vulnera el principio de jerarquía normativa; más aún cuando la referencia a la subsanación como supuesto eximente no constituye una modificación de la Ley N° 29325, sino una reiteración del contenido normativo que esta última norma ya especificaba.

20. Por otra parte, se debe resaltar que con los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión se ha dotado de contenido el término subsanación voluntaria al que hace referencia el Artículo 236-A de la LPAG y el Literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, dentro de las exigencias de la normativa ambiental.
21. En efecto, dado que mediante el Reglamento de Supervisión se ha dotado de contenido al concepto de subsanación voluntario y se han establecido los criterios para determinar las condiciones en las cuales las conductas infractoras son susceptibles de ser subsanadas; lo cual dota de predictibilidad el ejercicio de la función supervisora, teniendo en cuenta que esta se realiza bajo reglas claras que delimitan el ejercicio discrecional del poder y permiten que esta función sea tanto preventiva como correctiva.
22. Por tanto, considerando lo previamente expuesto corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

III.1.2. Determinar si se ha vulnerado el principio de irretroactividad en el presente procedimiento administrativo sancionador

23. El administrado también señaló que el IFI habría vulnerado el principio de irretroactividad²³, toda vez que a fin de determinar la procedencia para la subsanación voluntaria, se aplicaron criterios del Reglamento de Supervisión modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, pese a que dicha modificatoria no se encontraba vigente al momento de la emisión de la Resolución Subdirectoral.
24. Al respecto, corresponde indicar que a la fecha de emisión del Informe Final de Instrucción, y al encontrarse vigente el Reglamento de Supervisión del OEFA y su modificatoria por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, éste se aplicó de manera inmediata en el análisis realizado al presente caso. Conforme a ello, al momento de la emisión del Informe Final de Instrucción se analizaron los siguientes criterios vigentes a esa fecha:
 - a) Si el administrado corrigió su conducta antes del inicio del procedimiento.
 - b) Si dicha corrección fue realizada voluntariamente.
 - c) Si la conducta calificaba como un incumplimiento leve o trascendente.



23

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.”



- 25. En tal sentido, conforme a los criterios establecidos para la subsanación voluntaria, la corrección de los hechos imputados no cumplieron con el aspecto volitivo y constituyeron incumplimientos trascendentes, de allí que en el IFI no se aplicó la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria contemplada en el TUO de la LPAG.
- 26. Como se aprecia claramente, el IFI no vulneró el principio de irretroactividad alegado por el administrado, por lo que corresponde desestimar sus descargos en este extremo.

III. 2. Hecho imputado N° 1

III.2.1. Análisis del hecho imputado N° 1

- 27. Durante la acción de supervisión del 7 de abril del 2016, la Dirección de Supervisión detectó que dentro de las instalaciones de la Planta Callao que el administrado no contaba con un área o instalación para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión²⁴ y en el Informe de Supervisión²⁵.
- 28. En ese sentido, en el ITA²⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no contaría con un almacén central para el acopio de los residuos peligrosos en la Planta Callao.

III.2.2. Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1

- 29. En su escrito de descargos I, el administrado no presentó argumentos o medios probatorios que desvirtúen la presente imputación; no obstante, cabe mencionar que en el Expediente obra el escrito con registro N° 079011²⁷ del **23 de noviembre del 2016**, mediante el cual el administrado señaló que construyó un área para el

²⁴ Folio 240 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 831-2016-OEFA/DS-IND:

N°	HALLAZGOS
01	Durante la supervisión se observa que el administrado no cuenta con un área para el almacenamiento de residuos peligrosos.

²⁵ Folio 286 del Informe de Supervisión N° 831-2016-OEFA/DS-IND:

Hallazgo N° 1:	Calificación SIGNIFICATIVO
El administrado no cuenta con un área o instalación designada para el almacenamiento de residuos de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	

(Negrilla agregada).

Folio 15 del Expediente:

"(...)

V. CONCLUSIONES

99. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

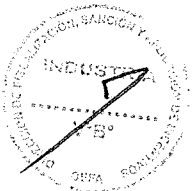
(i) ACUSAR contra el administrado Corporación Lindley S.A. por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

N	Presuntas infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Corporación Lindley S.A. no contaría con un almacén central para el acopio de los residuos peligrosos en la Planta Callao.	(...). Numeral 5 del Artículo 25° y el artículo 40° del Reglamento de la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	(...)

(...)"

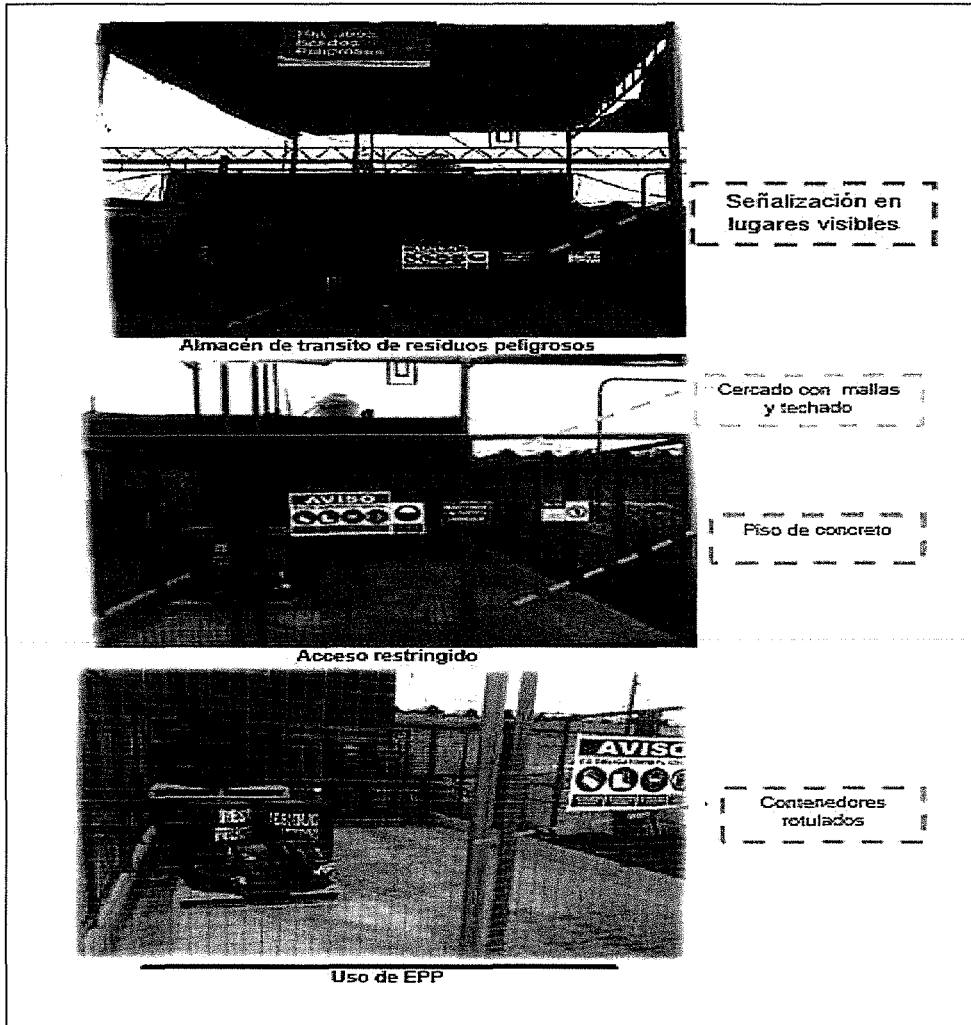
(Negrilla agregada).

²⁷ Folios 54 al 60 del Expediente.



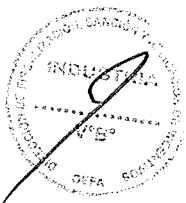


almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, para acreditar lo manifestado, adjuntó las siguientes fotografías:



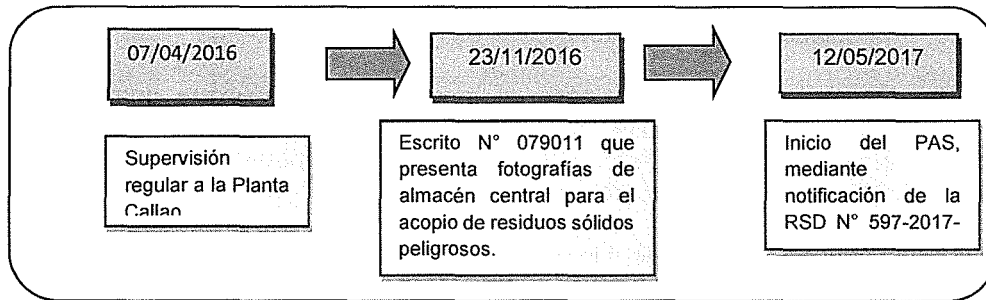
Fuente: Escrito presentado por el administrado el 23 de noviembre del 2016.

- 30. De las vistas fotográficas se advierte que el administrado cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la planta Callao, el cual cumple con las condiciones mínimas establecidas en el Artículo 40° del RLGRS, por lo que se aprecia que corrigió la presente conducta infractora.
- 31. Sobre el particular, corresponde precisar que la corrección de la presente conducta infractora se ha realizado con anterioridad al inicio del presente PAS, conforme se aprecia de la siguiente línea de tiempo:





Línea de Tiempo N° 1:



Fuente: Subdirección de Instrucción e Investigación – DFSAI.

32. Al respecto, cabe señalar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos²⁸.
33. Asimismo, el 9 de junio del 2017 se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, que aprueba la modificación de los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁹. En dicha modificación se dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente:
- (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG.

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253."

²⁹ Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados
 Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
 15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
 15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.
 15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".





- (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
- (iii) Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección del incumplimiento requerida por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor, se podrá disponer el archivo del expediente.
34. En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente³⁰.
35. Al respecto, cabe señalar que la SDI realizó el análisis de la subsanación voluntaria en los numerales 16 y 17 del Informe Final de Instrucción, precisando que si bien el administrado corrigió la conducta infractora antes del inicio del PAS, el mismo lo ejecutó luego de un requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión, motivo por el cual se generó la pérdida del carácter voluntario.
36. Asimismo, respecto al análisis de la estimación del nivel de riesgo que generó el incumplimiento referido a no contar con un almacén central para el acopio de residuos peligrosos, la Subdirección de Instrucción e Investigación concluyó que como el mismo califica como un incumplimiento trascendente, conforme se verifica de lo indicado en los numerales 18, 19 y 20 del Informe Final de Instrucción, no corresponde la aplicación de subsanación voluntaria en este extremo, existiendo responsabilidad administrativa del administrativo.
37. Al respecto, en su escrito de descargos II, el administrado cuestionó el análisis de riesgo ambiental efectuado por la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA, toda vez que considera que el incumplimiento de la conducta imputada referida a no contar con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Callao calificaría como un riesgo leve y no trascendente, toda vez que para la variable de "peligrosidad" se debió considerar un valor (1-No peligrosa) y no un valor (3-Peligrosa).
38. De acuerdo a ello, el administrado aduce que la variable de "peligrosidad" no se debió considerar con un valor (3-Peligrosa) toda vez que los residuos sólidos (lodos generados del tratamiento de efluentes, residuos grasos, aceites y envases químicos en desuso) evidenciados durante la supervisión del 7 de abril de 2016 no presentan características intrínsecas de peligrosidad.



30

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"



39. En ese sentido, respecto a los lodos generados del tratamiento de efluentes, el administrado remitió un Informe elaborado por el laboratorio "SGS del Perú S.A.C." en el que se analiza la peligrosidad de la muestra del lodo generado en la Planta Callao en el que se indica que los lodos no presentan características intrínsecas de peligrosidad tales como radioactividad, corrosividad e inflamabilidad.
40. Al respecto, del análisis del informe presentado por el administrado se observa que los métodos de ensayo para la evaluación de corrosividad e inflamabilidad no se encuentra acreditado por la autoridad competente³¹, motivo por el cual no se puede evidenciar que los lodos no presentan tales características.
41. Por el contrario, cabe señalar que según lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM³², los lodos de los sistemas de tratamiento de agua para consumo humano o de aguas residuales son considerados como residuos peligrosos, salvo que el generador demuestre lo contrario con los respectivos estudios técnicos que lo sustenten.
42. Conforme a ello, se verifica que no se le puede asignar el valor de (1-No peligrosa) a los lodos industriales generados en la Planta Callao, toda vez que este valor sería asignado solo si tuviera como característica intrínseca de "No peligrosa"; asimismo, tampoco se le podría asignar el valor (2-Poco peligrosa) a los referidos lodos, ya que el administrado no ha presentado un informe de ensayo con el método de ensayo acreditado por INACAL en el que se evidencie que el lodo generado en la Planta Callao no presenta las características de peligrosidad de **autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad y patogenicidad**³³ para ser considerado como "poco peligrosa".
43. Asimismo, cabe señalar que si bien se verifica del Informe de ensayo N° 149-2017-SERV elaborado por el Instituto Peruano de Energía Nuclear (IPEN) que los lodos no son radioactivos, resulta pertinente precisar que el administrado no ha desvirtuado que los lodos no presentan las otras características de peligrosidad, como lo señala el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Peligrosos, tales como la **autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad**³⁴.

³¹ Conforme se verifica de lo indicado en el mismo informe elaborado por el laboratorio "SGS del Perú S.A.C." a fojas 121 del Expediente; así como, de la consulta efectuada en el portal web de INACAL, www.inacal.gob.pe.

³² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Residuos Sólidos del Ámbito de Gestión no Municipal
Artículo 27°: Calificación de residuo peligroso.

(...)

3. Se consideran también, como residuos peligrosos; los lodos de los sistemas de tratamiento de agua para consumo humano o de aguas residuales; u otros que tengan las condiciones establecidas en el artículo anterior, salvo que el generador demuestre lo contrario con los respectivos estudios técnicos que lo sustenten.

Ley General de Residuos Sólidos Ley N° 27314

CAPITULO II

Disposiciones para el manejo de residuos sólidos peligrosos

Artículo 22.- Definición de residuos sólidos peligrosos

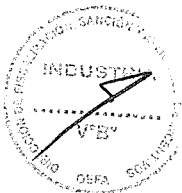
22.1 Son residuos sólidos peligrosos aquéllos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.

22.2 Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se considerarán peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.

³⁴ **Ley General de Residuos Sólidos Ley N° 27314**

CAPITULO II

Disposiciones para el manejo de residuos sólidos peligrosos





44. En ese sentido, esta Dirección considera que los lodos generados en el tratamiento de efluentes de la Planta Callao tiene la característica intrínseca de "peligrosidad", valor (3-Peligrosa).
45. Respecto a los residuos grasos y/o aceites, el administrado señaló que no se le debería otorgar a los mismos el valor (3-Peligrosa). Sin embargo, no ha acreditado ni indicado el motivo por el cual los mismos no presentan la característica intrínseca de peligrosidad. Asimismo, es permitente precisar que de la revisión de la "Ficha de Datos de Seguridad"³⁵ adjuntado por el administrado en su escrito de descargos II, se verifica que los aceites usados pueden contener impurezas nocivas acumuladas durante el uso, siendo que la concentración de tales impurezas dependerá del uso y puede ocasionar riesgos para la salud y el medio ambiente.
46. De acuerdo a ello, esta Dirección considera que los residuos grasos y/o aceites de la Planta Callao tiene la característica de peligrosidad, valor (3-Peligrosa).
47. En relación al último residuos peligroso evidenciado por la Dirección de Supervisión en la Planta Callao; esto es, los Envases de Productos Químicos en desuso, el administrado alega que antes que sean dispuesto como residuos sólidos peligrosos son constatados que estén completamente vacíos a fin de evitar el peligro que puedan tener restos químicos.
48. Sobre el particular, cabe señalar que conforme a lo establecido en el artículo 24° de la Ley General de Residuos Sólidos, los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad³⁶, lo cual no fue acreditado por el administrado.
49. Asimismo, resulta pertinente precisar que los envases de productos químicos en desuso que fueron detectados por la Dirección de Supervisión en la Planta Callao fueron los que contenían el Hipoclorito de Sodio, el cual presenta características intrínsecas de peligrosidad como la de corrosividad, conforme se verifica de la Ficha de dato seguridad³⁷.

Artículo 22.- Definición de residuos sólidos peligrosos

22.1 Son residuos sólidos peligrosos aquéllos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.

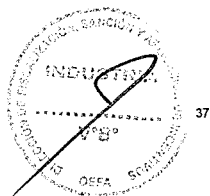
22.2 Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se considerarán peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.



Fojas 144 (reverso) del Expediente.

Ley General de Residuos Sólidos Ley N° 27314**Artículo 24.- Envases de sustancias o productos peligrosos**

Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 22 de la presente Ley y sus normas reglamentarias. Los fabricantes, o en su defecto, los importadores o distribuidores de los mismos son responsables de su recuperación cuando sea técnica y económicamente factible o de su manejo directo o indirecto, con observación de las exigencias sanitarias y ambientales establecidas en esta Ley y las normas reglamentarias vigentes o que se expidan para este efecto.

**Ficha de dato de Seguridad -Hipoclorito de Sodio**

Versión: 5

Identificación de la sustancia o de la mezcla

Clasificación Según el Sistema Globalmente Armonizado



50. En ese sentido, esta Dirección considera que la valoración de la peligrosidad para los envases de producto químico en desuso es (3-Peligroso).
51. De lo expuesto, se verifica que los residuos sólidos peligrosos evidenciados por la Dirección de Supervisión presentan característica intrínseca de peligrosidad, motivo por el cual se le asignó el valor (3-Peligroso), ello conforme al análisis de riesgo ambiental para el entorno natural efectuado por la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA en el Informe Final de Instrucción. De acuerdo a lo indicado, la conducta imputada al administrado referida a no contar con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Callao, conlleva a un riesgo moderado que genera un incumplimiento trascendente.
52. En ese sentido, no resulta aplicable lo previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD, con relación a la subsanación de la conducta imputada y por lo tanto no corresponde eximir de responsabilidad al administrado en este extremo.
53. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no contaba con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Callao, lo que infringe las obligaciones establecidas en el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en los Literales d) y k) del Artículo 145° del mismo cuerpo normativo. Por lo que **correspondería declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado** en este extremo.

III. 3. Hecho imputado N° 2

III.3.1. Estudio de Impacto Ambiental de la Planta de Tratamiento Callao (en adelante, EIA)

54. El administrado cuenta con el EIA de la Planta Callao, el cual fue aprobado mediante Oficio N° 0312-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 4 de febrero del 2008³⁸ emitido por la Dirección de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**).

III.3.2 Compromiso establecido en el EIA

55. En el Cronograma de Inversiones consideradas en las Alternativas de Solución del EIA Planta de Tratamiento Callao, el administrado se comprometió a la adecuación de un ambiente para lodos, respecto al componente ambiental de residuos sólidos, indicando que como medida específica de mitigación: "Se habilitará un ambiente para la recolección de los residuos sólidos que se generen", de acuerdo al siguiente detalle³⁹:



Corrosión cutánea (categoría 1B)
Peligro para el medio acuático
Consultado: 07.10.17
<http://www.gtm.net/images/industrial/h/HIPOCLORITO%20DE%20SODIO.pdf>

³⁸ Folio 58 del Expediente.

³⁹ Folio 59 del Expediente.



“(...)

Anexo 3

Cronograma de inversiones consideradas en las alternativas de solución del EIA planta de tratamiento Callao de Corporación J.R. Lindley S.A.

Componente ambiental	Impactos	Alternativas de solución	Medida específica de mitigación	Año 2007		
				2do trim US\$	3er trim US\$	4to trim US\$
RESIDUOS SÓLIDOS	Impacto a la Salud Humana de los operarios y de la población aledaña	8. Adecuación de ambiente para lodos	> Se habilitará un ambiente para la recolección de los residuos sólidos que se generen.	300		

(Negrilla agregada)

III.3.3. Análisis del hecho imputado N° 2

56. Durante la acción de supervisión efectuada el 7 de abril del 2016, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no contaba con un área o ambiente definido para la recolección de los residuos sólidos peligrosos (lodos) generados en la Planta Callao, de acuerdo al compromiso establecido en su EIA, conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión⁴⁰ y en el Informe de Supervisión⁴¹.
57. En ese sentido, en el ITA⁴², la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría habilitado un ambiente para la recolección de lodos generados en la Planta Callao, conforme a lo establecido en el EIA.

III.3.4. Análisis de los descargos del hecho imputado N° 2

⁴⁰ Folio 240 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 831-2016-OEFA/DS-IND:

N°	HALLAZGOS
02	Durante la supervisión se observa que la planta de tratamiento de aguas residuales industriales no cuenta con un área definida para el almacén de lodos.

⁴¹ Folios 285 y 286 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 831-2016-OEFA/DS-IND:

<p>Hallazgo N° 02: El administrado no cuenta con un área o ambiente definido para la recolección (...) de los lodos producidos en su planta de tratamiento de aguas residuales industriales de acuerdo al compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.</p>	(...)
<p>Sustento Técnico: De acuerdo al (...) Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de la Planta de Tratamiento Callao, el administrado estableció como medida general el compromiso de “adecuar un ambiente para lodos” y como medida específica de mitigación el compromiso de “habilitar un ambiente para la recolección de los residuos que se generan en la Planta de tratamiento”, (...).</p>	

(“...”).

⁴² Folio 15 del Expediente:

“(...)

V. CONCLUSIONES

99. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

- (i) ACUSAR contra el administrado Corporación Lindley S.A. por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

N	Presuntas infracciones	Norma presuntamente incumplida	(...)
2	Corporación Lindley S.A. no habría habilitado un ambiente para la recolección de los lodos generados en la Planta Callao conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental – EIA de la Planta de Tratamiento Callao.	(...) Numeral 5 del Artículo 25° y el artículo 40° del Reglamento de la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	(...)

(“...”).

(Negrilla agregada).





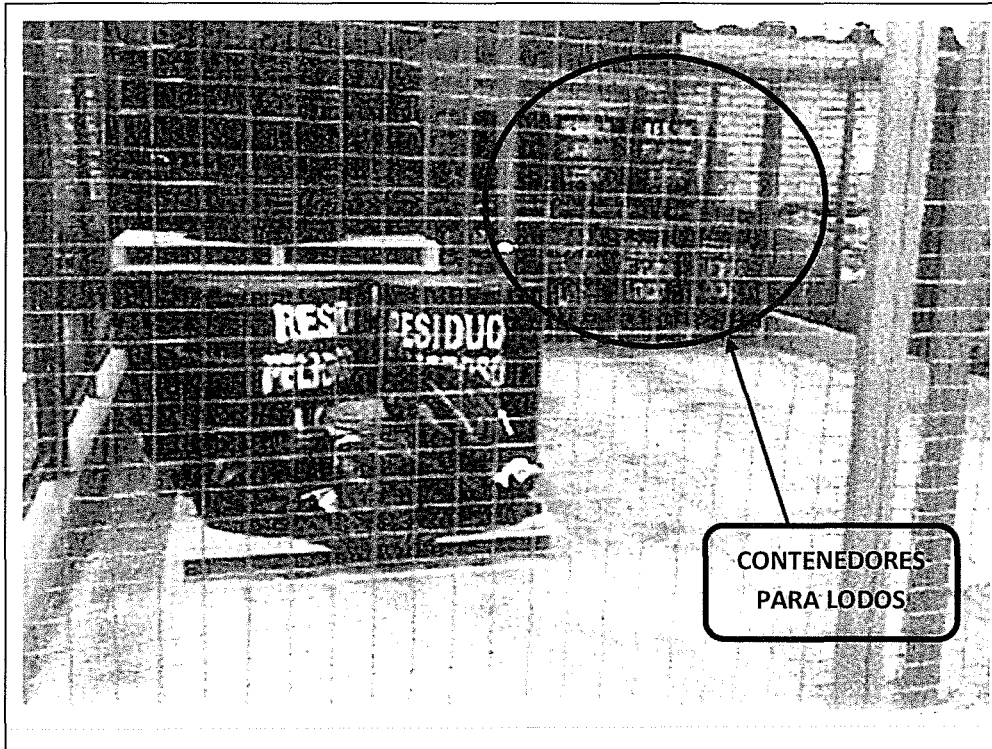
58. En su escrito de descargos I y II, el administrado señaló que cuenta con una tolva contenedor de la empresa Ancro S.R.L. ubicada en el punto de descarga de los lodos provenientes de la PTAR de la Planta Callao, la cual considera como su ambiente definido para la recolección y almacenamiento temporal de dicho tipo de residuos sólidos peligrosos, adjunta como medio probatorio de lo manifestado, la siguiente fotografía⁴³:



59. Al respecto, es preciso reiterar que el compromiso asumido por el administrado para evitar el posible impacto de los residuos sólidos (lodos) a la salud humana de los operarios de la Planta Callao, era la de habilitar un ambiente para la recolección de los mencionados residuos.
60. De acuerdo a ello, la SDI analizó la referida fotografía en el numeral 28 del Informe de Instrucción e indicó que si bien de la misma se aprecia que el administrado cuenta con una tolva contenedor ubicada en el punto de descarga de los lodos provenientes de la PTAR; dicho contenedor no cuenta con una adecuada rotulación que indique que servirá de almacenamiento exclusivo de los lodos, tampoco se evidencia que el mismo se encuentre cerrado y cercado para constituir como un disuasivo físico y psicológico de entrada para el personal que no se encuentre autorizado ingrese a dicha área, a fin tener un mejor manejo de residuos sólidos peligrosos en términos de control de acceso (puntos de entrada y salida), lo cual no permitiría garantizar un adecuado almacenamiento de lodos y el de su cumplimiento consistente en habilitar un ambiente para los mencionados residuos.
61. Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con el análisis desarrollado en el Acápite III.2.1., ha quedado acreditado que el administrado ha implementado un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Callao, habiéndose habilitado en dicho almacén central, un ambiente para el almacenamiento de lodos hasta antes de su disposición final a través de una EPS-RS, conforme se observa en la siguiente fotografía:



⁴³ Folio 70 del Expediente.



Fuente: Escrito presentado por el administrado el 23 de noviembre del 2016.

- 62. Adicional a ello, en el Expediente obra el documento denominado "Estándar Interno sobre Gestión de Manejo de Residuos Sólidos – Planta Callao"⁴⁴, en el cual se detallan las acciones de cumplimiento para un adecuado manejo de residuos sólidos peligrosos, conforme se detalla a continuación:

GESTIÓN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS – PLANTA CALLAO

(...)

1. Requisitos de manejo de Residuos Peligrosos

Acciones de Cumplimiento sobre el Manejo de Residuos Peligrosos	Responsable de Ejecución	Responsable de Seguimiento
(...)	(...)	(...)
Los residuos peligrosos (lodos) provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Industriales, son prensados y almacenados temporalmente en el punto de descarga, luego son transvasados en cilindros cerrados, rotulados y trasladados al almacén de Residuos Peligrosos, hasta su disposición final mediante una EPS-RS.	Operario de procesos	Supervisor de procesos
	Asistente/Auxiliar de Logística de Materiales	Coordinador de Logística de Materiales

(...)

(Negrilla agregada).



- 63. Con ello, se corrobora que el administrado corrigió la presente conducta infractora, con fecha 23 de noviembre del 2016, -con anterioridad al inicio del presente PAS- al haber implementado el almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, en el cual se habilitó un ambiente para la recolección y almacenamiento



⁴⁴ Folio 69 del Expediente.



de lodos, dicho almacén cumple con las condiciones mínimas establecidas en el Artículo 40° del RLGRS.

64. Al respecto, cabe precisar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos⁴⁵.
65. Asimismo, de acuerdo a los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD⁴⁶ se dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente:
- (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG.
 - (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
 - (iii) Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección del incumplimiento requerida por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor, se podrá disponer el archivo del expediente.
66. Al respecto, cabe señalar que la Subdirección de Instrucción e Investigación realizó el análisis de la subsanación voluntaria en los numerales 13 al 16 del Informe Final

⁴⁵ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253."

⁴⁶ Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

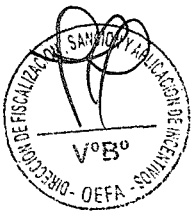
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".





- de Instrucción, precisando que si bien el administrado corrigió la conducta infractora antes del inicio del PAS, el mismo lo ejecutó luego de un requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión, motivo por el cual se generó la pérdida del carácter voluntario y al haberse calificado el incumplimiento como trascendente conforme se verifica del análisis efectuado en los numerales 36 al 39 del Informe Final de Instrucción, no corresponde la aplicación de subsanación voluntaria en este extremo, existiendo responsabilidad administrativa del administrado.
67. Al respecto, en su escrito de descargos II, el administrado cuestionó el análisis de riesgo ambiental efectuado por la SDI del OEFA, toda vez que considera que el incumplimiento de la conducta imputada referida a no haber habilitado un ambiente para la recolección de los residuos sólidos (lodos) generados en el Planta Callao, conforme al compromiso asumido en su EIA calificaría como un riesgo leve y no trascendente, toda vez que para la variable de "peligrosidad" se debió considerar un valor (1-No peligrosa) y no un valor (3-Peligrosa). Asimismo, el administrado discrepa con los valores otorgados para los factores de cantidad, entorno humano; y, probabilidad de ocurrencia.
68. De acuerdo a ello, el administrado aduce que la variable de "peligrosidad" no se debió considerar con un valor (3-Peligrosa) toda vez que los residuos sólidos (lodos generados del tratamiento de efluentes) evidenciados durante la supervisión del 7 de abril de 2016 no presentan características intrínsecas de peligrosidad.
69. En ese sentido, respecto a los lodos generados del tratamiento de efluentes, el administrado remitió un Informe elaborado por el laboratorio "SGS del Perú S.A.C." en el que se analiza la peligrosidad de la muestra del lodo generado en la Planta Callao en el que se indica que los lodos no presentan características intrínsecas de peligrosidad tales como radioactividad, corrosividad e inflamabilidad.
70. Al respecto, del análisis del informe presentado por el administrado se observa que los métodos de ensayo para la evaluación de corrosividad e inflamabilidad no se encuentra acreditado por la autoridad competente⁴⁷, motivo por el cual no se puede evidenciar que los lodos no presentan tales características.
71. En ese sentido, cabe señalar que según lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM⁴⁸, los lodos de los sistemas de tratamiento de agua para consumo humano o de aguas residuales son considerados como residuos peligrosos, salvo que el generador demuestre lo contrario con los respectivos estudios técnicos que lo sustenten.
72. Conforme a ello, se verifica que no se le puede asignar el valor de (1-No peligrosa) a los lodos industriales generados en la Planta Callao, toda vez que este valor sería asignado solo si tuviera como característica intrínseca de "No peligrosa"; asimismo, tampoco se le podría asignar el valor (2-Poco peligrosa) a los referidos lodos, ya que el administrado no ha presentado un informe de ensayo con el método de



⁴⁷ Conforme se verifica de lo indicado en el informe elaborado por el laboratorio "SGS del Perú S.A.C." a fojas 121 del Expediente; así como, de la consulta efectuada en el portal web de INACAL, www.inacal.gob.pe.

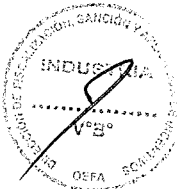
⁴⁸

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Residuos Sólidos del Ámbito de Gestión no Municipal

Artículo 27°: Calificación de residuo peligroso.

(...)

3. Se consideran también, como residuos peligrosos; los lodos de los sistemas de tratamiento de agua para consumo humano o de aguas residuales; u otros que tengan las condiciones establecidas en el artículo anterior, salvo que el generador demuestre lo contrario con los respectivos estudios técnicos que lo sustenten.





ensayo **acreditado por INACAL** en el que se evidencie que el lodo generado en la Planta Callao no presenta las características de peligrosidad de **autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad y patogenicidad**⁴⁹ para ser considerado como “poco peligrosa”.

73. Asimismo, cabe señalar que si bien se verifica del Informe de ensayo N° 149-2017-SERV elaborado por el Instituto Peruano de Energía Nuclear (IPEN) que los lodos no son radioactivos, resulta pertinente precisar que el administrado no ha desvirtuado que los lodos no presentan las otras características de peligrosidad, como lo señala el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Peligrosos, tales como la *autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad*⁵⁰.
74. En ese sentido, esta Dirección considera que los lodos generados en el tratamiento de efluentes de la Planta Callao tiene la característica intrínseca de “peligrosidad” con un valor (3-Peligrosa), conforme al análisis de riesgo efectuado por la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA para dicha variable.
75. Asimismo, el administrado también cuestionó en su escrito de descargos II, el análisis de riesgo efectuado por la Subdirección de Instrucción e Investigación respecto al valor de la variable “cantidad”, indicando que el porcentaje de incumplimiento sería del 43% y no del 50% al 100%, conforme a lo evaluado en el Informe Final de Instrucción. Sin embargo, no remitió medio probatorio que sustente lo alegado.
76. Al respecto, cabe señalar que se le otorgó a la variable cantidad el valor (4) desde 50% hasta 100%, toda vez que durante la visita de supervisión a las instalaciones de planta Callao, se visualizó que la planta de tratamiento de aguas residuales industriales no contaba con área definida para el almacenamiento de lodos; ya que en el área denominada “patio 3” de la Planta Callao, en el que se almacenaban sus residuos comunes, se observó cilindros metálicos de color negro que contenían lodos residuales acumulados en distintos puntos⁵¹, tal como se aprecia en las siguientes fotografías⁵²:

⁴⁹ Ley General de Residuos Sólidos Ley N° 27314

CAPITULO II

Disposiciones para el manejo de residuos sólidos peligrosos

Artículo 22.- Definición de residuos sólidos peligrosos

22.1 Son residuos sólidos peligrosos aquéllos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.

22.2 Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se considerarán peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.

Ley General de Residuos Sólidos Ley N° 27314

CAPITULO II

Disposiciones para el manejo de residuos sólidos peligrosos

Artículo 22.- Definición de residuos sólidos peligrosos

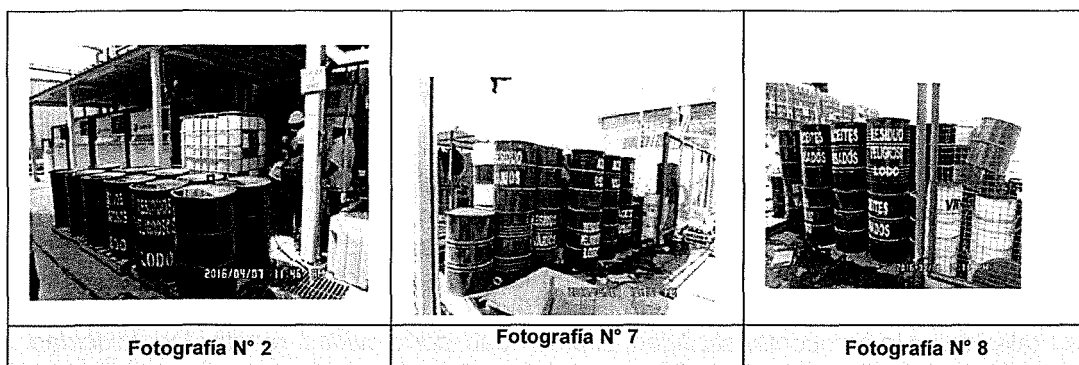
22.1 Son residuos sólidos peligrosos aquéllos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.

22.2 Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se considerarán peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.

⁵¹ Folio 239 del informe de supervisión N° 831-2016-OEFA/DS-IND

⁵² Folio 232 del informe de supervisión N° 831-2016-OEFA/DS-IND





Fuente: Panel fotográfico del Informe de Supervisión Directa

77. Cabe señalar que del análisis de las referidas fotografías⁵³, se concluye que el administrado no contaba con un área definida para el almacenamiento de lodos de la planta de tratamiento, toda vez que se apreció que los cilindros designados para el almacenamiento de los lodos se encontraban ubicados en una zona denominada “dosificador de químico”, donde se almacenaban envases de insumos químicos o combinados con otro tipo de cilindros para almacenar los “aceites usados” y otras áreas donde se almacenaban dispositivos de almacenamiento con el rotulo de “residuos varios” y “residuo peligroso-lodo”.
78. Por lo cual, esta Dirección considera que la valoración de porcentaje de incumpliendo es desde 50% hasta 100% para la variable “cantidad”, toda vez que el administrado no habilitó un ambiente para la recolección de los lodos que se generan en la Planta Callao, conforme a lo establecido en su EIA, conforme al análisis de riesgo efectuado por la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA para dicha variable
79. Adicionalmente, el administrado cuestionó en su escrito de descargos II, el análisis de riesgo efectuado por la Subdirección de Instrucción e Investigación respecto al valor de la “Probabilidad de Ocurrencia” indicando que la EPS-RS “Ancro” realizaba el recojo de los residuos sólidos peligrosos (lodos) de manera semanal, aunque la constancia era emitida de manera mensual.
80. Al respecto, cabe señalar que conforme a lo señalado por el administrado, el recojo de los lodos se realiza de manera semanal; lo cual no desvirtúa que los lodos no se generen de manera diaria en la Planta Callao.
81. En ese sentido, esta Dirección considera que la valoración de la “Probabilidad de la Ocurrencia” con la que podría generarse el riesgo en función de la generación del lodo es el valor (5-Muy probable), conforme al análisis de riesgo efectuado por la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA para dicha variable.
82. De igual forma, el administrado cuestiona en su escrito de descargos II, el análisis de riesgo efectuado por la Subdirección de Instrucción e Investigación respecto al valor (4-Muy alto) asignado al “Medio Potencialmente Expuesto” para el entorno humano, toda vez que no todos sus trabajadores se encontraron en contacto con el residuo peligroso (lodo), ya que de acuerdo a su funciones, los trabajadores se encuentran distribuidos por toda la Planta Callao.
83. Sobre el particular, resulta pertinente precisar que si bien la SDI del OEFA consideró un (valor 4-muy probable) para el “Medio Potencialmente Expuesto” para el entorno humano; esta Dirección considera que el valor que le corresponde sería (1-Muy



⁵³ Fojas 4 y (4) reverso del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1307-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1574-2017-OEFA/DFSAI/PAS

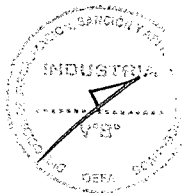
Bajo), ya que las personas que se verían afectadas serían las que laboran alrededor del área donde se evidenció el inadecuado almacenamiento de los lodos en el Patio 3 de la Planta Callao. Sin embargo, el incumplimiento continuaría siendo trascendente, aún así se considere el valor 1 (Muy Bajo), conforme a se verifica a continuación:

Anexo N° 2: Formulario de cálculo de riesgo ambiental para el entorno humano

OEFA					FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES							
RESULTADOS												
Gravedad			3		Probabilidad		5		RIESGO	15		
Entorno:			Entorno Humano							Muy probable: Se estima que ocurra de manera continua o diaria	Riesgo Moderado	Incumplimiento Trascendente
Cantidad												
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable								
4	>=5	>=50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%								
Peligrosidad												
Valor	Característica intrínseca del material			Grado de afectación								
3	Peligrosa • Explosiva • Inflamable • Corrosiva			Alto (Irreversible y de mediana magnitud)								
Extensión												
Valor	Descripción	m2	Km									
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0.1 km									
Personas potencialmente expuestas												
Valor	Descripción											
1	Muy bajo				< 5 personas							
Estimación: Cantidad + 2 Peligrosidad + Extensión + Personas Potencialmente Expuestas												

Fuente: Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos.

84. De lo expuesto, la conducta imputada al administrado referida a no haber habilitado un ambiente para la recolección de los residuos sólidos (lodos) generados en la Planta Callao, conforme al compromiso asumido en su EIA de la Planta de Tratamiento Callao, conlleva a un riesgo moderado que genera un incumplimiento trascendente, conforme al análisis de riesgo ambiental efectuado tanto para el entorno natural como humano.
85. En ese sentido, no resulta aplicable lo previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD, con relación a la subsanación de la conducta imputada y por lo tanto no corresponde eximir de responsabilidad al administrado en este extremo.
86. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no habilitó un ambiente para la recolección de los residuos sólidos (lodos) generados en la Planta Callao, conforme al compromiso asumido en su EIA de la Planta de Tratamiento Callao, lo que infringe las obligaciones establecidas en los Artículos 18° y 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y Literal b) del Artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado** en este extremo.





IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

87. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵⁴.
88. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁵⁵.
89. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁶, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

⁵⁴ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁵⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁵⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁵⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

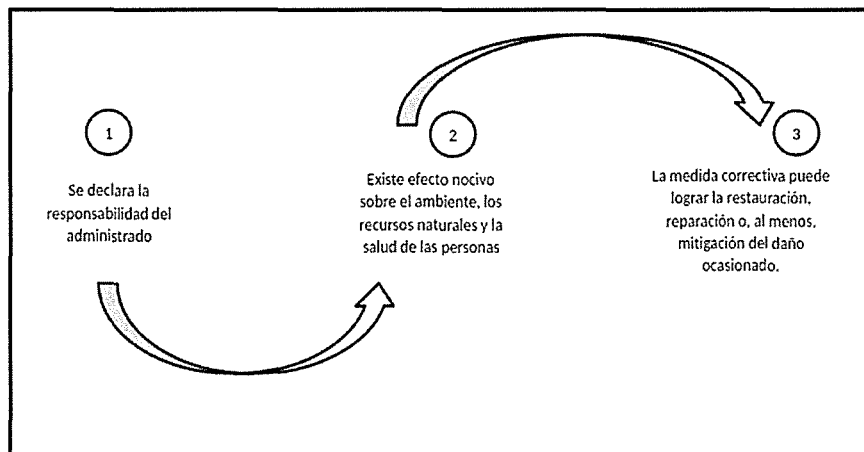




consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

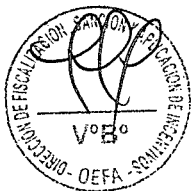
- 90. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



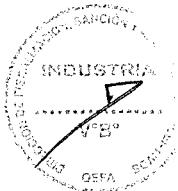
Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 91. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



58

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





92. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
93. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
94. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁶⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - la necesidad de sustituir ese bien por otro.

⁵⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁶⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Hechos imputados N° 1 y N° 2

95. En el presente caso, las presentes conductas imputadas al administrado, están referidas a: (i) no contar con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Callao y a (ii) no haber habilitado un ambiente para la recolección de los residuos sólidos (lodos) generados en la referida Planta, conforme al compromiso asumido en su EIA de la Planta de Tratamiento Callao.
96. Sobre el particular y conforme al análisis desarrollado en los Acápites III.2. y III.3. de la presente resolución, se ha verificado que el administrado ha corregido las mencionadas conductas infractoras, toda vez que implementó un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Callao, así como, habilitó un ambiente en dicho almacén para el almacenamiento de los lodos provenientes de la PTAR.
97. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
98. Por lo que en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, en concordancia con el Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS⁶¹, no corresponde la imposición de medidas correctivas respecto de los mencionados hechos imputados.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación Lindley S.A. por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 597-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Corporación Lindley S.A. por la comisión de las conductas infractoras indicadas en el



⁶¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
 “DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230 (...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1307-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1574-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiriera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar al administrado -en caso corresponda- que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Informar a Corporación Lindley S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

JMT/vo

